

SOCIEDADES ANONIMAS AGROPECUARIAS EN EL URUGUAY. VOLVIENDO A LA NOMINATIVIDAD DE LAS ACCIONES

Israel Creimer ()*

Sumario

1. Introducción. 2. Acciones nominativas y acciones al portador. 3. En la Argentina. 4. En el Uruguay. 5. El caso de la sociedad con objeto de intermediación financiera. 6. Contenido de la ley 18.092. A quiénes comprende. 7. La excepción está prevista en la misma ley. 8. Fundamentos de la norma. 9. Conclusiones

1. Introducción

Por ley 18.092 de enero de 2007 se volvió a imponer que —entre otras— las sociedades anónimas en cuyo objeto esté comprendido la propiedad de inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias, deben tener su capital representado en acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

Ya en el año 1967 por ley también, se impuso la nominatividad de las acciones. Luego esto se derogó y se volvió a implantar.

Es claro que el legislador tiene un aprecio muy especial por los inmuebles rurales a los que considera “de interés general”. Aunque no todos están concordes, algunos consideran la reforma como un “invento totalmente negativo” ⁽¹⁾. Incluso una empresa forestal ya ha

(*) Israel Creimer, uruguayo.

(1) De Posadas, Ignacio en declaraciones a Economía & Mercado, el 4 de junio de 2007, N° 564. También, Preve Folle, Julio en su artículo: “Las penas y las vaquitas...”, Economía & Mercado, 11 de junio de 2007, N° 565, critica lo que él

declarado que retiraba parte de sus inversiones en el país como consecuencia de esta norma.

La discusión se inscribe en la vieja polémica acerca de si es mejor o no, para la economía o para el interés general, que las acciones circulen libremente o si es razonable que el Estado tenga un cierto control sobre ellas.

A pesar de que pueda ser un factor que ahuyente la inversión, este tema se pone, nuevamente, sobre el tapete.

2. Acciones nominativas y acciones al portador

Tradicionalmente las acciones de sociedades anónimas, miradas desde el punto de vista de su transmisibilidad se dividen en acciones al portador o nominativas.

Existen variadas clasificaciones y diversos matices dentro de cada categoría clasificada. Pero aquí nos vamos a detener en determinar las características y las ventajas o inconvenientes de que las acciones de la sociedad anónima sean de uno u otro tipo.

En definitiva, si queda o no individualizada la persona del socio de la sociedad anónima. Es claro que sólo en el caso de las sociedades anónimas al portador es que puede darse al socio garantía de discreción. Puede no saberse quien es el socio. Por más que alguien deberá presentarse en caso de asamblea de accionistas.

Si la acción es al portador se facilita al máximo la sustitución de un socio por otro, se hace efectiva por el mero traspaso de la acción y

llama el "nacionalismo agrícola". Sostiene que se trata de un enfoque marcadamente conservador, que no entiende la dinámica de la economía real, ni tampoco las reglas del mundo globalizado.

La verdad es que, en la actualidad, existen en el país una gran cantidad de inversiones extranjeras en agroindustrias, frigoríficos, curtiembres, molinos, fábricas de papel, forestación, plantadores de arroz, soja, papa. Así como empresas lácteas y textiles. No hablemos ya de los bancos, la construcción y el transporte.

El autor hace una importante afirmación política que es la que queda planteada: la economía de mercado, el orden espontáneo no asegura los máximos niveles de justicia y bienestar para la población. Ahora bien, sostiene, las decisiones impulsadas desde el sector público asegura intromisiones perversas a la libertad y destrucción de riqueza potencial.

hace posible el secreto de la transacción. Pero si la acción es nominativa resulta ser intestada o encabezada a un nombre. Se elige esta modalidad por fines tributarios y de defensa de la moneda, por eso se impone la nominatividad ⁽²⁾.

La nominatividad, por otra parte, puede o no ser un obstáculo para la enajenación de la acción. La traba nunca puede llegar a que la acción sea inenajenable, por lo menos, desde las prescripciones estatutarias.

La decisión, la opción por un sistema u otro es de carácter político y por ello, quizás en la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno se ha impuesto la acción nominativa. Antiguamente las sociedades eran nominativas, pero luego, con el desarrollo del capitalismo, se impuso la acción al portador como la más apta para la formación del capital de las sociedades anónimas.

Todo esto, sin perjuicio que los fundadores de una sociedad anónima en el ejercicio de la autonomía de la voluntad crean, a su arbitrio, un estatuto con acciones nominativas por el motivo que fuere.

Desde hace ya unos cuantos años, se advierte esta preocupación de el Estado, controle en mayor o menor medida la economía y ello puede ser admisible en algunos casos y, quizás, contraproducente en otros.

3. En la Argentina

Ya en el año 1974 se elimina de la legislación argentina la acción al portador.

El motivo era facilitar la gestión del recaudador fiscal y ello provocó grandes polémicas, como la recuerda la doctrina ⁽³⁾.

Hubo temor en el mercado de capitales por una posible retracción en las inversiones nacionales o extranjeras. Pero los temores, según Nissen, fueron infundados.

A él le preocupa “evitar las maniobras que se realizaban al amparo de la clandestinidad inadmisibles desde todo punto de vista”.

(2) Messineo, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*, t. V, p. 409 y ss..

(3) Nissen, Ricardo, *Ley de sociedades comerciales*, t.3, p. 218 y ss.; op. cit.. p. 219.

Hay que evitar los accionistas “golondrinas” e impedir los fraudes en perjuicio de terceros, la constitución de sociedades simuladas con accionistas insolventes.

4. En el Uruguay

En el Uruguay siempre existió una actitud liberal y, sólo en algunos casos excepcionales, se imponía la nominatividad de la acción.

Nuri Rodríguez ⁽⁴⁾, hace la enunciación de aquellas sociedades que, por su giro, deben tener forma de sociedades anónimas con acciones nominativas: las entidades de intermediación, las bolsas de valores, las sociedades administradoras de fondos complementarias de previsión, sociedades que explotan canales de televisión, transporte de pasajeros, farmacias y afines, empresas de seguridad, servicio de televisión por cable.

Las sociedades propietarias de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias tuvieron una azarosa historia.

La autora distingue -como corresponde- aquellos giros en que se impone la sociedad anónima, de otros que sin tener esta forma societaria tiene a sus socios identificados y de otros cuyo funcionamiento necesita de autorización estatal.

La tradicional doctrina uruguaya, visto el tema desde el punto de vista jurídico, sostenía que la acción nominativa desconocía una de las características principales de la sociedad anónima. El anonimato del accionista permitió la gran difusión de esta sociedad.

Las acciones nominativas se impusieron por necesidades políticas o fiscales, “para conocer si el capital accionario se encuentra en poder de súbditos enemigos o para hacer recaer sobre el dueño de las acciones un impuesto especial” ⁽⁵⁾.

Cada una de estas actividades en las que se constriñe al operador a tomar la forma de sociedad anónima con acciones nominativas podrá ser merecedora de un análisis especial. Aquí vamos a detenernos en

(4) Rodríguez Olivera, Nuri, *Sociedades comerciales*, t. I., p. 49 y ss..

(5) Mezzera Alvarez, Rodolfo, *Curso de derecho comercial*, Ed. Medina, 1952, t. II, p. 263.

una que parece justificable y otra que, desde nuestro punto de vista, se entiende menos.

5. El caso de la sociedad con objeto de intermediación financiera

El *decr. ley 15.322* y sus modificaciones hechas por las leyes 16.327 (1982) y 17.613 (2002) establece también un sistema de sociedades anónimas cuyo objeto es la actividad de intermediación financiera con gran ingerencia estatal.

Quizás, en este caso, el múltiple control y la nominatividad de las acciones se imponga más claramente. Sobre todo que, en nuestra reciente crisis del 2002 aparecieron como accionistas de bancos oscuras sociedades holdings detrás de las cuales, probablemente, habría personas físicas a quienes no se debía confiar el ahorro público.

La quiebra bancaria del 2002 puso al borde del colapso a todo el estado uruguayo, quien salió de esta situación con inteligencia, coraje y gran sacrificio.

La autorización para funcionar a estas sociedades anónimas la otorga el Poder Ejecutivo. Se les impone determinada responsabilidad patrimonial, contabilidad e información permanente al Banco Central quien, no solo controla, sino que da pautas de funcionamiento y limita al máximo su actividad en lo que estrictamente significa actividad de intermediación financiera.

Funcionan bajo un severo régimen de responsabilidad y sanciones. Se prevé asimismo un sistema de liquidación administrativa cuando se produce su quiebra.

El art. 17 del *decr. ley 15.322* impone que los bancos se organicen bajo forma de sociedades anónimas y el art. 43 las impone consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay.

Cuando se constituye una entidad de intermediación financiera o de una ampliación de capital, antes de recibir el aporte se necesita autorización del Banco Central del Uruguay so pena de nulidad. También está penado con nulidad de transferencia de acciones sin

autorización. El control pasa por la identidad de las personas a quien se quiere enajenar la acción ⁽⁶⁾.

6. Contenido de la ley 18.092. A quiénes comprende

Como dijimos, declara de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas o jurídicas. Incluso, las personas públicas estatales y personas públicas no estatales.

Comprende, a las sociedades anónimas y a los demás tipos societarios.

Todas las sociedades deben tener individualizadas a las personas físicas que la constituyen y la sociedad anónima debe tener acciones nominativas, cuyo titular sea una persona física. ¿La propiedad de un campo o una explotación agropecuaria es -acaso- tan lábil, tan delicada como un banco? He ahí la cuestión.

7. La excepción está prevista en la misma ley

En efecto, se faculta al Poder Ejecutivo, a instancia de parte, para disponer que tanto la titularidad de inmuebles rurales, así como de explotaciones agropecuarias, sea ejercida por sociedades anónimas o por sociedades en comandita por acciones y en ambos casos con capital accionario representado por acciones al portador, cuando el número de accionistas o la índole de la empresa impida que el capital accionario estuviera representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende, y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella (art. 1º inciso tercero).

(6) Más extensamente, puede verse Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos, "Manual de derecho comercial uruguayo". "Intermediación financiera y bursátil", en especial, su régimen jurídico, p. 51 y ss. Particularmente sobre las acciones, ps. 73 y 74.

Como se ve, si bien se deja una válvula de escape, esta es, bastante cuidadosa y restrictiva.

Para peor, el decreto reglamentario del 25/6/07, se sostiene, es ilegal e inconstitucional porque tapa ciertos resquicios que dejaba la ley y aumenta requisitos que la ley no preveía ⁽⁷⁾. La autorización especial del Poder Ejecutivo debe darse a las sociedades comerciales y las asociaciones agropecuarias y sociedades agrarias, las administradoras de fondos de ahorros previsionales, personas publicas estatales y personas públicas no estatales, sociedades que coticen en bolsa y fiduciarios de fideicomisos.

8. Fundamentos de la norma

Desde hace muchos años que parte del sistema político del país esta preocupado por la “extranjerización” de la tierra. Este es un hecho cierto. Hay muchos capitalistas fronterizos, argentinos, brasileños y de otras nacionalidades que –desde hace años- están comprando tierras en el país ya que su precio comparativo con la tierra, en otras latitudes, es mucho más barata.

Parecería que al legislador no le parece suficiente con ejercer soberanía sobre el territorio. Cree que debe conocer a las personas físicas que lo explotan y cree que ese conocimiento le da más seguridades.

Otros, como se mencionó, sostienen que recibiendo buenas inversiones en el agro que generen riqueza y que paguen impuestos ello es, sin duda, lo que realmente el país precisa.

La inversión se canaliza, normalmente, en forma más fluida a través de acciones al portador que se negocian en Bolsa. Claro, que nosotros, tenemos, a esta altura, ya que no siempre fue así, una Bolsa casi inexistente por el volumen de acciones que cotizan en ella.

(7) Ramírez, Juan Andrés (catedrático de Derecho Civil) en “La propiedad de inmuebles rurales”, publicado en Economía & Mercado (9/7/07). El comentarista es muy severo con el legislador a quien califica de “absoluta impericia”.

9. Conclusiones

Desde el punto de vista jurídico, de acuerdo a la dogmática de los títulos valores, el jurista prefiere aquellos papeles de fácil transmisibilidad.

Ello puede ser modificado por buenas razones, cuando está comprometido el orden público y el interés general.

No siempre que se impone la nominatividad de las acciones, ello resulta admisible. En algunos casos puede ser contraproducente.

La acción ideal para captar capitales que, a su vez, dinamizan la economía, es la acción al portador.

Los fundadores de sociedades anónimas pueden libremente crear sociedades anónimas nominativas si ello conviene a sus intereses.